



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En el marco del fuerte debate que desató el convenio firmado por el ejecutivo provincial con capitales chinos destinados al cultivo de soja en un extenso territorio de tierras del valle Medio y del Valle Inferior, el presente proyecto viene a demandar el cumplimiento de la normativa vigente que aborda la protección ambiental y sanitaria.

De manera tal que es de público conocimiento las grandes consecuencias sanitarias y ambientales que acechan a la explotación del monocultivo sojero, entre las que pueden enumerarse:

- La pérdida de especies y biodiversidad
- La erosión del suelo
- La pérdida de fertilidad y nutrientes del suelo
- La deforestación
- La potencial desertificación
- Alteraciones genéticas
- Alteraciones irreversibles en la gestación con consecuencias para el embrión
- Etcétera.

Ante la posibilidad de daños al medio ambiente la ley nacional y la provincial prevé herramientas destinadas a la protección del mismo.

La ley provincial M n° 3266 declara: "La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental como instituto necesario para la conservación del ambiente en todo el territorio de la provincia a los fines de resguardar los recursos naturales dentro de un esquema de desarrollo sustentable, siendo sus normas de orden público." (Título I, art. 1°, Objetivo y Principios).

Luego especifica: "Estarán sujetos a los términos de la presente ley, los proyectos, obras o acciones relacionados con: ...uso de los suelos con fines agropecuarios y afines... la contaminación de un modo significativo del suelo, el agua, el aire, la flora, el paisaje y otros componentes relevantes tanto naturales como culturales de los ecosistemas,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

las que modifiquen sensiblemente la topografía, las que alteren o destruyan directa o indirectamente poblaciones de la flora y la fauna silvestre, las que modifiquen las márgenes, cauces, caudales, régimen y comportamiento de las aguas superficiales y subterráneas ... y las que favorezcan directa o indirectamente la erosión." (Art.3°).

Por ello se establece, a la Evaluación de Impacto Ambiental como la herramienta que aplicará la Autoridad Ambiental Provincial para "identificar y prevenir o mitigar las consecuencias de proyectos públicos o privados que puedan ocasionar perjuicios al equilibrio ecológico o al mantenimiento de la calidad de vida".

Asimismo el máximo tribunal de la provincia, en fallos sobre potenciales riesgos ambientales establece de la interpretación de la legislación ambiental el llamado "principio precautorio".

Sirva de ejemplo de cómo opera este principio el siguiente hecho: Ante la amenaza de la "vaca loca" la reacción de Europa fue abstenerse de consumir carne. Es la reacción primaria, espontánea tanto individual como grupalmente. Sin embargo este principio va más allá. Implica la adopción de medidas eficaces para evitar el daño.

Este principio se encuentra dentro de los principios que nutren la política ambiental, consagrado en el art. 4° de la Ley General del Ambiente.

La Ley General del Ambiente define al principio precautorio en su art. 4 en los siguientes términos "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científicas no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente".

Este principio se encuentra consagrado en numerosos documentos internacionales de derecho ambiental. Logró su explícito reconocimiento en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, cuyo principio afirma que "con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de un daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

En tal sentido obran antecedentes, que para no abundar se mencionan en este texto tan solo algunos:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

La sala II de la Cámara Federal de Apelación de la Plata de fecha 08/07/03 dictaminó en un fallo que reconocía la falta de certidumbre sobre los daños acusados, pero "...la falta de certeza científica no puede utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente cuando hay peligro de un daño grave e irreversible".

En los autos "Bordenave, Sofía A. s/ mandamus" (2005), el STJ de la Provincia de Río Negro estableció: "con la aparición de los megapeligros tecnológicos y el denominado 'riesgo global', derivados, por ejemplo, de la energía atómica y más recientemente de la introducción de la ingeniería genética, (...) la prevención ya no es suficiente, ya que nos encontramos frente a una incertidumbre, dudas fundadas sobre el daño que se puede provocar". Expresó que "el principio de precaución se inserta en el amplio espectro de protección del ambiente, teniendo asimismo en mira los intereses de las generaciones futuras (art. 41, C.N.), en función de prevenir daños al ecosistema, esencial para la subsistencia de los seres humanos. Dicho principio, en tanto incrementa fuertemente el deber de diligencia... apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos -y por lo tanto imprevisibles-. Opera en un ámbito signado por la incertidumbre".

El mismo Tribunal, en otro fallo (CODECI de la Provincia de Río Negro s/ acción de amparo, 2005) el Dr. Lutz señaló: "En materia ambiental es frecuente que sólo una vez que el daño se produce puede establecerse el nexo causal entre aquél y la actividad que lo causa, razón por la cual el principio precautorio sirve de fundamento legal para la adopción de medidas, aun cuando dicho nexo causal no esté debidamente acreditado, es decir, pretende operar en los casos de incertidumbre donde no haya relación de causalidad alguna acreditada...".

En síntesis, la normativa internacional, ampliamente receptada en Argentina y en la Provincia de Río Negro, como por la interpretación jurisprudencial de los máximos tribunales establecen el principio precautorio para operar en los casos de incertidumbre, donde aún no esté acreditada la relación entre el daño temido y la actividad acusada.

Así, la cuantía de las investigaciones en todo el mundo, en la región (en especial Argentina y Brasil) y locales alertan sobre los siguientes riesgos que trae aparejada la explotación sojera: graves e irreversibles efectos sobre la salud humana y especialmente en los procesos gestantes, incluyendo alteraciones genéticas; la degradación del suelo que la repetición de ciclos produce; la destrucción



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de la flora, la fauna, la microflora, la microfauna, y la disminución masiva de la Biodiversidad en forma continua y permanente, cuando no la absoluta destrucción del Bosque Nativo o de por lo menos los ecosistemas nativos de las zonas destinadas a la explotación sojera.

En cuanto a los efectos temidos, se destacan por su irreversibilidad el de pérdida de especies y biodiversidad.

Solo es pertinente mencionar -para no caer en abundamientos innecesarios- que el plexo normativo nacional y supranacional cuenta con numerosas herramientas que tutelan el ambiente, los ecosistemas nativos con todos sus componentes e incluso específicamente aplicable para la región de Río Negro: la ley de Bosques. Asimismo tanto la Constitución Nacional en su artículo 41 como la provincial establecen claramente el ropaje legal necesario para proteger el ambiente como el derecho a la salud ambiental.

Es así que este convenio entre la Provincia de Río Negro y China obvió la herramienta primaria, fundamental con que cuenta el ciudadano rionegrino: una Evaluación de Impacto Ambiental y por consecuencia el tratamiento democrático a través de una Audiencia Pública según lo determina la ley arriba mencionada, ley provincial M n° 3266, en su artículo 9°.

Por ello:

Autor : Beatriz Contreras.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA

Artículo 1°.- Al Poder Ejecutivo y al Consejo de Ecología y Medio Ambiente (CODEMA) la necesidad de que se realice con carácter precautorio una Evaluación de Impacto Ambiental conforme lo prescribe la ley M n° 3266 para el convenio celebrado con la República de China que destina tierras de la Provincia de Río Negro a la explotación sojera.

Artículo 2°.- Al Poder Ejecutivo y al Consejo de Ecología y Medio Ambiente (CODEMA), independientemente de lo dispuesto en el artículo 1°, la necesidad de que se convoque a una audiencia pública conforme lo establece el artículo 9° de la ley M n° 3266 para el convenio celebrado con la República de China que destina tierras de la provincia de Río Negro a la explotación sojera.

Artículo 3°.- De forma.